CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CAUSA Nro. 052-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de octubre de 2024.- Las 11h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0566-O de 28 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general (E) de este Tribunal, dirigido al doctor Alí Lozada Prado, presidente de la Corte Constitucional[1]; **ii)** Correo electrónico remitido el 30 de agosto de 2024, a las 10h41, al correo de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo: karen.mejia@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: milton_moreno@trabajo.gob.ec[3]; **ii)** Escrito ingresado el 18 de septiembre de 2024, a las 22h04, al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: remitido desde la dirección electrónica: espinlamar@gmail.com[4]

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia dictada el 17 de junio de 2024 a las 09h11, en mi calidad de juez de instancia de la causa Nro. **052-2024-TCE**, resolví:

> *"**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha demostrado que el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no presentó el informe económico financiero anual, correspondiente al año 2022, dentro de los plazos previstos en el artículo 368 del Código de la Democracia y del plazo de quince días adicionales concedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.*
>
> ***SEGUNDO.-** Sancionar al representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, señor Wilfrido René Espín*

[1] Fojas 353.
[2] Fojas 354 a 356.
[3] Fojas 354 a 356.
[4] Fojas 357 a 359.

Lamar, de acuerdo a lo establecido en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia:

> ***2.1.*** *Con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $9.000).*
>
> *Para efectos del pago de la multa impuesta, el denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta, será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.*
>
> ***2.2.*** *Con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de dos (2) años.*

Sin que para el caso quepa la aplicación de la sanción de cancelación del movimiento político, ya que no se ha demostrado su procedencia; sin embargo, se deja a salvo el derecho del Consejo Nacional Electoral de tramitar un procedimiento con este objeto, siguiendo las disposiciones de la ley.

TERCERO.- *Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copias debidamente certificadas de la misma:*

> ***3.1.*** *Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que:*
>
> ***i)*** *Registre la suspensión de los derechos de participación del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707132336.*
>
> ***ii)*** *Una vez efectuado el pago de la sanción pecuniaria determinada en esta sentencia, informe a este juzgador, sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe al suscrito, sobre ese particular.*

3.2. *Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707132336; una vez efectuado el registro correspondiente, se comunicará a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia.*

3.3. *Remítase atento memorando a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo*

resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: ***1)*** *nombres de la denunciante;* ***2)*** *nombres del denunciado;* ***3)*** *fecha de emisión de la sentencia;* ***4)*** *copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación;* ***5)*** *fecha de ejecutoria de la sentencia; y;* ***6)*** *especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación".* (Ver fojas 225 a 241 del expediente)

2. Por su parte, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, mediante sentencia[5] de 24 de julio de 2024 a las 11h00, resolvió:

"***PRIMERO.-*** *Negar el recurso de apelación presentado por el doctor Wilfrido René Espín Lamar y, en consecuencia, ratificar la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su ejecución y posterior archivo de la causa*". (Ver fojas 289 a 309 del expediente)

3. Con Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2024-20316-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el doctor Alex Henry Cordovéz Holguín, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito del Ministerio de Trabajo, informa a este Tribunal que:

"(…) *se procedió con el registro del* ***IMPEDIMENTO*** *para el desempeño de un cargo, función o dignidad en el sector público, en el sistema administrado por el Ministerio de Trabajo, de los ciudadanos referidos en su petición, conforme el siguiente detalle:*

Nro.	***APELLIDOS Y NOMBRES***	***CÉDULA DE IDENTIDAD***	***Nro. DE JUICIO, PROCESO COACTIVO, TÍTULO DE CRÉDITO O CAUSA***
-	*ESPIN LAMAR WILFRIDO RENÉ*	*1707132336*	*052-2024-TCE*

4. Con escrito presentado el 18 de septiembre de 2024 a las 22h04, el señor Wilfrido René Espín Lamar hizo referencia al número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, y, a continuación señaló que se lo sancionó con la indicada sentencia dictada dentro de este proceso en su contra, conforme esta norma, e indicó:

"*Sin embargo y posiblemente por un lapsus calamis se ha notificado al Ministerio del Trabajo para que registre suspensión de los derechos de participación, siendo esta una sanción diferente a la establecida en la norma legal y en la sentencia.*

[5] Con los votos de mayoría de los jueces electorales: Ab. Ivonne Coloma Peralta, Dr. Ángel Torres Maldonado y Ab. Richard González Dávila; y, los votos salvados de los jueces electorales: Dr. Fernando Muñoz Benítez y Dr. Joaquín Viteri Llanga.

Por las consideraciones anotadas solicito muy atentamente que se disponga muy atentamente que se disponga que por medio de secretaría se me entregue una certificación en la que se indique que la sanción que corresponde en la presente causa de conformidad con la norma legal es la establecida en la sentencia en el numeral 2.2"

Con los antecedentes expuestos, en mi calidad de juez de instancia de la causa Nro. 052-2024-TCE y por encontrarse la presente causa en verificación de cumplimiento de sentencia, **dispongo**:

PRIMERO.- En atención al escrito presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar en este Tribunal el 18 de septiembre de 2024, a las 22h04, se agregan al expediente los documentos señalados en este auto; y, se deja a salvo el derecho del peticionario a acudir a las instituciones públicas que considere pertinentes, en defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, se niega la certificación requerida por el peticionario por improcedente.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / mishellesparza@cne.gob.ec

2.2. Al señor Wilfrido René Espín Lamar, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publicar en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de octubre de 2024

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO DM, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2024.10.07 11:50:23 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL